

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00057-00  
Auto Interlocutorio No. 249

Santiago de Cali, marzo 9 de 2022

Revisada la demanda, se observa que la misma tiene los siguientes yerros:

1)En el ítem "IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES", también en las pretensiones, indique correctamente el nombre de la demandante quien lo dirige como ANA DELIA **QUINTEO** MEJÍA, dado que en el poder ANA DELIA QUINTERO **DE** MEJÍA, así figura en la cédula de ciudadanía.

2)Indique completos los nombres del demandante, ALFONSO MEJÍA QUINTERO, ya que en el registro civil de nacimiento aportado figura como LUIS ALFONSO MEJÍA QUINTERO.

3)Indique los apellidos completos de JULIÁN ESTEBAN BARRETO.

4)Aporte un nuevo poder dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.

Lo anterior, por cuanto el aportado está dirigido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.

5)En los hechos de la demanda, en las pretensiones y en el poder, indique completo y correcto el nombre del demandado como figura en el certificado de existencia y representación legal aportado, que es DUMIAN MEDICAL S.A.S.

6)Aporte actualizado, es decir, con vigencia de 2022, el certificado de existencia y representación legal del demandado, DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Lo anterior, por cuanto el aportado tiene fecha de expedición: 27/07/2021

También aporte actualizado, es decir, con vigencia de 2022, el certificado de existencia y representación legal de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Sigla: COOSALUD EPS S.A., por cuanto el aportado tiene fecha de expedición del 28/07/2021

7)En los hechos de la demanda y las pretensiones indique completo el nombre de la entidad que menciona como LA EPS COOSALUD.

8)En las pretensiones indique completos los apellidos del finado REINEL MEJÍA.

9)Aporte el JURAMENTO ESTIMATORIO discriminando cada uno de sus conceptos, con lo indica el artículo 206 del C.G.P.

10) Aporte la constancia envió por medio electrónico a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos.

Lo anterior, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

11) Indique el domicilio de todos los demandantes (artículo 82 numeral 2 del C.G.P.).

12) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión para facilitar su estudio y conocimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez se aporte el nuevo poder en la forma solicitada y con los datos correctos y completos de las partes del proceso, se le reconocerá personería al apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd167cc0e4fc9da78098593f959dc106fc124585fdd1c681b8a84a533a7514**

Documento generado en 09/03/2022 04:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**